



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00176 00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de la demanda, y se interpusieron excepciones previas por parte de la entidad accionada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, resolver las excepciones previas propuestas, luego de los siguientes:

I. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda, fechado 13 de diciembre de 2021, se notificó a la entidad accionada el 25 de enero de 2022¹, por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 10 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la entidad demandada, a través de mensaje de datos enviado el 10 de marzo de 2022², contestó la demanda, por tal motivo, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad accionada.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones previas las siguientes: i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ii) falta de jurisdicción o de competencia; y iii) incapacidad o indebida representación del demandante; excepciones que se encuentra dentro de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas.

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Sustento: De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, por cuanto esta carga procesal impuesta al demandante, delimita el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal, bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 137 del estatuto contencioso procesal administrativo.

¹ Notificación cargada en el índice de entrada número 7 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 7 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y resulta que dentro de los argumentos de la demanda no se expuso de manera clara y concreta cuales son las normas sustantivas y procedimentales que omitió aplicar el liquidador en el proceso de graduación y calificación de la acreencia D16-000315, o cuales de ellas fueron indebidamente consideradas para inferir que las Resoluciones nos. A-005587 de 2020 y A-006371 de 2021 se encuentran inmersas en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En la demanda solo se hace alusión a la vulneración del Decreto 1069 del 2015, norma que, valga decir, no es aplicable a los procesos liquidatorios de entidades del sector salud, por cuanto esta regula exclusivamente el sector Justicia y del Derecho, y a los artículos 138, 155, 156, 157, 161 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993, sin embargo, se echa de menos la indicación de los hechos, omisiones, normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, para que el juez pueda realizar un control de legalidad de los actos administrativos conculcados.

Traslado³: No hay lugar a la prosperidad de esta excepción, toda vez, que se ha cumplido con los requisitos formales exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto en la demanda, en sus acápites de "**IV. NORMAS VIOLADAS**" y "**V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", se enlistó y explicó cuáles fueron las normas afectadas.

Aunado a ello, se precisa que la reclamación que se está solicitando lo es respecto de aquellos valores que fueron debidamente recurridos y no de aquellos que no fueron objetados. Por lo cual carece de fundamento lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que ha quedado probado que se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 4° del citado artículo 162 del C.P.A.C.A., razón por la cual, fue admitida la demanda.

Pronunciamiento del Despacho: Sea lo primero señalar que el artículo 162 del C.P.A.C.A. es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

³ Cargado en el índice de entrada número 13 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Despacho).

Pues bien, en atención a la norma trascrita y de conformidad con la múltiple jurisprudencia al respecto, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, lo cual si bien requiere que la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, dedique empeño en su elaboración, su connotación y desarrollo no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica.

A juicio de este Despacho solamente ante la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de este presupuesto. De lo contrario es deber del juez, en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, hacer una lectura integral de la demanda y auscultar el requisito formal de la demanda referido.

El Consejo de Estado⁴ ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

Por lo expuesto y revisado nuevamente los acápites de la demanda denominados "IV. NORMAS VIOLADAS" y "V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN", en conjunto con los hechos de la misma, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a las pretensiones de la demandada; señalando, entre ellas, por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y violación a la ley, con lo que, se reitera, se satisface el requisito formal del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que solo atañe a las consideraciones de la sentencia que deba tomarse dentro de la acción, en la cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad de los actos acusados.

En este orden de ideas, la excepción previa por inepta demanda propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, en la medida en que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique una revisión

⁴ Sección Segunda. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. 7 de diciembre 2011, Expediente No. 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

general de legalidad, sino enmarcada en las razones de hecho y derecho plasmadas en la demanda.

En consecuencia, no se encuentra probada esta excepción previa.

2.2. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Sustento: Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio, se debe tener en cuenta lo que al respecto regula el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual establece que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento, esta se determinará *"por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"*.

Y resulta que del contenido de la Resolución A-006371 de 2021, se evidencia en su página 5, que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, expidió el acto administrativo en la ciudad de Bogotá D.C., el día 19 de febrero de 2021, considerando que el domicilio principal de la entidad concursada se encuentra ubicado en esta capital, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del cual no se desprende que la demandada cuente con sucursales o establecimientos comerciales en la ciudad de Villavicencio.

Así las cosas, resulta evidente que este Despacho carece de competencia funcional y territorial para conocer de la demanda de la referencia, lo cual conlleva a concluir que en el presente caso se configura la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1, artículo 100, del Código General del Proceso, por lo que se deberá remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón a que ostentan la competencia territorial para tramitar el referido proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Traslado: Debe indicarse que Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación tuvo sedes en todo el país para la prestación de sus servicios de salud, por lo cual la competencia del presente proceso corresponde a la ciudad de Villavicencio, en tanto, las incapacidades y licencias que se están cobrando, y que fueron el objeto del Proceso de Cobro Coactivo W 50001129000020180048900, fueron expedidas en esta municipalidad y por tanto fueron tramitadas en esta misma ciudad. Ello demuestra de contera al haber existido sedes de la entidad demandada en Villavicencio y por cuanto el lugar de domicilio del demandante es este circuito (Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio), lo cual da lugar a que la radicación de la demanda se hiciera en Villavicencio.

Pronunciamiento del Despacho: Sea lo primero señalar que, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del C.P.A.C.A. establece las siguientes reglas de competencia:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (resalta el Despacho).

De manera que, acorde a la norma trascrita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto administrativo acusado o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad accionada tenga sucursal en el mismo lugar.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, encontramos que los actos aquí acusados de nulidad, es decir, las Resoluciones números A-005587 del 24 de noviembre del 2020 y A-006371 del 19 de febrero de 2021, fueron, efectivamente, proferidas en la ciudad de Bogotá D.C. (folios 41 al 60 y 101 al 105 del cuaderno digital de la demanda cargado en la plataforma TYBA).

Y, en segundo lugar, si bien en la parte demandante indicó en la demanda que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, el Despacho advierte que ésta, a la fecha de presentación de la demanda, no tenía registrada ninguna sede o sucursal en la ciudad de Villavicencio, ya que Cafesalud S.A. en Liquidación solo tenía sedes y sucursales en las ciudades de Bogotá y Medellín, según en referido certificado (folios 155 al 170 del cuaderno digital de la demanda cargado en la plataforma TYBA).

Así las cosas, tal como lo argumentó el apoderado de la entidad accionada en el sustento de esta excepción, aparte de que el acto administrativo acusado fue expedido en la ciudad de Bogotá, no se demostró que la demandada tuviese sedes o sucursales en la ciudad de Villavicencio, para que fuesen competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Administrativos del Circuito Villavicencio por el domicilio de la parte demandante.

En este orden de ideas, en atención a lugar de expedición del acto acusado (Bogotá D.C.) y la falta de sucursal de la entidad demandada en la ciudad de Villavicencio, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

En conclusión, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, en aplicación del numeral 2º del artículo 156 ibídem. Proceso que se remitirá en el estado que se encuentra, en virtud de lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia, se declarará **probada** esta excepción previa y se procederá a remitir de forma inmediata el proceso de la referencia, puesto que este Despacho carece de competencia para seguir estudiándolo y decidiendo sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA probada la excepción previa de falta de competencia del presente Despacho, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo, en virtud de lo establecido en los artículos 168 y 156, numeral 2º, del C.P.A.C.A.

Lo actuado conservará validez en los términos de lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16796a0b9c4925d10dbddc715cdfcf35bfd123b1676c93e695e74f7487fa62**

Documento generado en 13/03/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>